



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7483-2005-PA/TC
LIMA
ÁNGEL AUGUSTO ZAVALA ROSASCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Augusto Zavala Rosasco contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 152, su fecha 25 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General 462-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, en virtud de la cual fue excluido del régimen del Decreto Ley 20530, al que había sido incorporado legalmente; y que, en consecuencia, se le restituya su pensión de cesantía y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y contesta la demanda alegando que, dado que la Compañía Peruana de Vapores S.A. era una empresa de Derecho privado, la pretensión del demandante no resultaba amparable por cuanto no eran acumulables los servicios prestados al sector público, bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector, bajo el régimen laboral de la actividad privada, tal como lo preceptúa el artículo 14 del Decreto Ley 20530.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de setiembre de 2003, declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, considerando que en la relación de las personas que figuraban en la Resolución 462-92-GG no se encontraba el nombre del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le reincorpore al régimen del Decreto Ley 20530. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, resulta pertinente precisar que el argumento esgrimido en sede judicial para declarar fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante no resulta válido, por cuanto a fojas 2 de autos obra la Resolución de Gerencia General 339-90, mediante la cual se incorpora al demandante al régimen del Decreto Ley 20530, precisándose tanto su nombre como la fecha de ingreso a la Compañía Peruana de Vapores S.A.; y, por otro lado, a fojas 4 corre la resolución impugnada, la cual en su artículo primero dispone dejar sin efecto, entre otras, la *Resolución de Gerencia General 339-90*, con lo cual se acredita que el actor sí se encuentra legitimado para accionar, careciendo de relevancia el hecho de que su nombre figure en la lista consignada en la resolución materia de impugnación, pues dicho hecho podría deberse a un error involuntario.
4. El artículo 19 del Decreto Ley 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916, y el artículo 20 estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley 8439. Asimismo, el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley 20696, en vigor desde el 20 de agosto de 1974, señala que los trabajadores ingresados con anterioridad a la fecha de su vigencia gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes 12508 y 13000; el artículo 22 del Decreto Ley 18027; el artículo 19 del Decreto Ley 18227, el Decreto Ley 19839 y la Resolución Suprema 56, del 11 de julio de 1963.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. De otro lado, la Ley 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos quedaran comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen –27 de febrero de 1974– contaran con siete o más años de servicios y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
6. De la Resolución 339-90, obrante a fojas 2 de autos, se advierte que el actor ingresó en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 10 de agosto de 1974, por lo que no cumplía los requisitos previstos por la Ley 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley 20530.
7. Finalmente, este Tribunal considera menester precisar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rívaldeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)